

Con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el año de 1990 por parte del Estado mexicano, se encaminó una forma diferente de ver a la niñez, lo anterior trajo como derivación que la normativa mexicana avanzara en el reconocimiento del niño y la niña como sujetos de derechos. En el caso de los niños y niñas en conflicto con la ley penal, nuestro Estado avanzó en la consolidación de un sistema de justicia juvenil penal especializado. Sin embargo, uno de los grandes debates que a la fecha persiste versa sobre la edad de responsabilidad penal juvenil, que el gobierno de México optó dentro del numeral 18 de la Carta Magna en el año 2005. Por lo cual, el presente trabajo intenta explicar por qué el Estado mexicano tomó como referencia la edad de 12 años cumplidos como edad mínima de responsabilidad penal en nuestro país.

La Convención de los Derechos del Niño

Esta Convención nació en el año de 1989 y es un documento internacional que sentó las bases para el reconocimiento de los derechos del niño y la niña, con ello dejó claro que las niñas y niños son sujetos de derecho. Con lo anterior, se desterró por primera vez el argumento de la Doctrina de la Situación Irregular, donde se consideraba al niño y a la niña como objetos de protección (González Contró, 2008, p. 25). Con la entrada en vigor de la CDN comenzó entonces una (re)evolución del entendimiento de la niñez, es decir, se toman siempre en cuenta sus necesidades y particularidades. La CDN se integra por cuatro principios importantes: el del interés superior del niño, el de no discriminación, el de participación y el de supervivencia y vida. Estos principios son torales para comprender la protección y garantía de los derechos del niño y la niña en el orbe mundial (Herrera Zamora, 2011).

Para el caso de México, el 21 de octubre de 1990 entró en vigor este documento internacional. Una década después, en el año 2000, la Constitución mexicana reformó su artículo 4°, en donde se incor-

poró el principio del interés superior de la niñez, y ordena a todas las autoridades hacerlo valer en la aplicación de cada una de sus atribuciones y funciones en todos los órdenes de la administración pública en México.

Para el caso de estudio, fue en el año 2005 que el artículo 18° de la Carta Magna fue reformado y con ello estableció que la edad mínima de responsabilidad penal juvenil en nuestro país serían los 12 años cumplidos. Lo anterior ha sido tema de discusión jurídica y de una verdadera interpretación del texto de la CDN. No debemos pasar por alto que, antes de la reforma al artículo 18 de la Constitución mexicana, no existía una edad de responsabilidad penal en México homologada, por lo cual, en cada una de las entidades federativas la edad de responsabilidad penal juvenil era diferente. Lo anterior, daría como consecuencia un estado de incertidumbre para la justicia penal juvenil. Lo anterior es importante comentarlo dado que en nuestro país, cada entidad federativa contaba con sus propias leyes en materia de justicia minoril, así como con sus propios procedimientos y sanciones, todo lo anterior hasta el año 2016, cuan-

JUSTICIA PENAL JUVENIL FEBRERO 2021 I 256 I UNIVERSITARIOS POTOSINOS | 19

do se propuso y aprobó la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, que abroga todas y cada una de las leves minoriles del país, y homologa, asimismo, un procedimiento único para adolescentes en conflicto con la ley penal.

El niño y la niña: edad de responsabilidad penal en el marco internacional

La CDN (1989) define en su artículo 1°, que se entiende por niño o niña: "Todo ser humano menor de 18 años...". Debe decirse que la mayoría de las naciones que han ratificado la CDN han tomado esta edad como referencia. Sin embargo, la CDN también establece en su numeral 37 y 40, que los países signantes deben crear un sistema de justicia especializado para atender a todos aquellos niños, niñas y adolescentes (NnyA) que se presumen infringen las leyes penales.

En primera instancia, es pertinente retomar como instrumento base a la misma Convención. Uno de los parámetros más importantes que se rescatan del texto de la CDN no sólo es el reconocimiento pleno de que el niño es sujeto de derechos, sino que, además, se erige el principio del interés superior del niño, como una insignia que deben seguir los Estados para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por estos; por lo tanto, el principio del interés superior del niño es el cimiento que, dentro del tópico de los niños en conflicto con la justicia, es de forzosa aplicación. Ahora bien, para el tema de los niños en conflicto con la ley penal, dentro del texto de la Convención, se encuentran dos numerales que a la fecha consolidan no sólo pautas orientadoras para el tópico comentado, sino que son un verdadero parámetro de aplicación, mismo que los Estados parte deben considerar necesariamente.

Los numerales que se encuadran en el tópico de los niños en conflicto con la ley penal son los artículos 37 y 40 de la CDN, mismos que consolidan el estándar de aplicación para los niños en conflicto con la ley penal, y se armonizan al contenido que se encuentra regulado en otros instrumentos internacionales.

Para el caso que nos ocupa, la CDN no señala de forma precisa cuál es la edad mínima de responsabilidad penal que deben acatar los Estados dentro de su derecho doméstico, y apertura la posibilidad de que las naciones coloquen la edad mínima de responsabilidad penal, de acuerdo con sus propias posibilidades jurídicas.

Lo anterior, lo deja ver la CDN en su numeral 40.3.a, en donde se establece una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Desde el derecho internacional, específicamente con lo que señala la CDN, no se puntualiza cuál debiera ser la edad idónea para llevar a un niño o a una niña frente al sistema de justicia penal juvenil en los derechos domésticos de las naciones.

Para el caso mexicano, es importante puntualizar por qué México tomó como referencia la edad de 12 años cumplidos como edad mínima de responsabilidad penal y por qué a la fecha, es decir, 14 años después de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Carta Magna, continúa con esa posición.





¿Hasta qué edad se deja de ser un niño legalmente?

Es importante establecer que para entender hasta qué edad un niño o una niña son considerados como tal, es necesario comprender un proceso evolutivo, en donde la niña y el niño transitan en su evolución biológica, psicológica y social. Por lo anterior, todas las personas y más los niños, cubren algunas etapas de desarrollo en donde la ausencia o carencia en alguna de las etapas, trae como resultado que la persona en sus tres esferas no se consolide como debería (Bee y Mihcell, 1987).

Toda persona transita un proceso evolutivo muy específico en el que se forma como persona. Esto quiere decir que el niño y la niña evolucionan no sólo en una mera autonomía progresiva de sus derechos, si no que van adquiriendo más derechos conforme van creciendo.

Dicho proceso evolutivo por el cual transita toda persona hasta la adolescencia podría representarse de la siguiente manera (figura 1):

Una persona que finaliza la tercera infancia y entra a la adolescencia, se considera una persona completa en sus tres esferas, por lo cual puede contar con criterios y capacidades muy particulares. Desde la teoría evolutiva se considera que una persona mayor de 12 años puede y cuenta con criterios psicológicos, sociológicos y biológicos que le permiten ser autónomo y es una persona con todas y cada una de sus habilidades desarrolladas.

Asimismo, es pertinente señalar que todas las personas pasan a lo largo de su vida por cuatro etapas de desarrollo, así documentadas por la teoría en cada una de ellas desarrollan aspectos biológicos, psicológicos y sociales que lo consolidan como persona. De acuerdo con lo que establece Jean Piaget, citado por Feliciano Villar (2003) en *Psicología Evolutiva y Psicología de la Educación*, el ser humano atraviesa por un desarrollo evolutivo que le permite adecuarse a una sociedad bajo el reconocimiento mismo de la persona. Piaget, en su teoría del desarrollo

cognitivo, señala que el aparato sensomotor recorre una serie de etapas que son: preoperacional (2-7 años), operaciones concretas (7-12 años) y operaciones formales (+ 12 años). De acuerdo con Pieget, el ser humano y su pensamiento va siendo gradual, conforme a cómo éste se va desarrollando de forma efectiva dentro de un contexto, por lo cual, una persona de más de 12 años se encuentra en una etapa conocida como de las operaciones formales, en donde, esta persona puede tener una autoconceptualización y el desarrollo absoluto de todas sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, podemos pensar que la legislación tomó como referencia la edad de 12 años cumplidos para establecer la edad de responsabilidad en México, debido a que una persona de esta edad ha finalizado un proceso evolutivo y puede ser capaz de comprender y entender un contexto no sólo de vida como tal, sino también adaptarse a un contexto público-social.



Figura 1. Etapas del ciclo vital Fuente: Bee y Mihcell, (1987), pp. 276-277.

Es preciso nuevamente señalar que la CDN no establece qué edad de responsabilidad penal deben apuntalar las naciones. Para el caso mexicano, se estableció que la edad de 12 años cumplidos es la idónea para cumplimentar el procedimiento de justicia penal juvenil. En complemento a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, dentro de su Observación General número 10 denominada: "Los derechos del niño en la justicia de menores", ha dejado claro que es obligación de los Estados contar con una edad mínima de responsabilidad penal. Lo anterior es importante porque aquella persona que se le acuse de infringir la ley penal debe, por lo menos en nuestro país, haber cumplido los 12 años (Observación General No. 10). Los derechos de los niños en la justicia de menores, Comité de los Derechos del Niño (2007), CRG/GC/2007/10).

Por lo cual, aquella persona que no ha cumplido los 12 años no puede ser llevada frente a una autoridad judicial y no podría responsabilizársele penalmente por esa conducta cometida. Entonces, como lo desprende la Carta Magna en su numeral 18, los niños y las niñas menores de 12 años que han infringido las leyes penales, sólo serán sujetas de asistencia social, y no deberán seguir un procedimiento penal en su contra (CPEUM, 2020).

Asimismo, el Comité puntualiza como recomendación internacional a todas las naciones que: "se alienta a los Estados parte a elevar su Edad Mínima de Responsabilidad Penal a los 12 años como edad absoluta y que sigan elevándola" (Observación General No. 10, Los derechos de los niños en la justicia de menores, Comité de los Derechos del Niño, 2007, CRG/GC/2007/10. Párr. 31). Por lo cual, puede estable-

cerse que la edad de responsabilidad penal, elegida por México, corresponde, por un lado, a una cuestión de entendimiento biológico, psicológico y social de la persona a lo largo de un proceso de desarrollo y evolución; y por el otro a un criterio de derecho internacional soportado por el Comité de los Derechos del Niño. Ciertamente, dicho Comité ha establecido que la edad de responsabilidad penal más idónea son los 12 años cumplidos. Sin embargo, deja abierto hasta qué edad debe seguir elevándose.

Conclusiones

México, al ser parte de la CDN, debe hacer valer las disposiciones de este instrumento internacional dentro de su derecho doméstico. Para el caso que nos ocupa, los artículos 37 y 40 de la CDN estipulan que los países deben crear un sistema de justicia penal especializado para todos aquellos adolescentes que se presuma hayan infringido las leyes penales. Lo anterior, México lo hizo valedero en el año 2005 con la reforma al artículo 18 de la Carta Magna. Es importante decir que uno de los criterios importantes de esta reforma fue la implementación de una edad de responsabilidad penal juvenil a partir de los 12 años cumplidos. Tomando como referencia la evolución de desarrollo, los 12 años cumplidos es la edad idónea en la que una persona puede entender y comprender su espacio privado y social. Por lo tanto, es la edad apta en la que una persona alcanza una autonomía en su forma de pensar e identidad.

Por lo cual, no extraña que se haya tomado en consideración la teoría del desarrollo cognitivo de Piaget, para la resolución de los 12 años. Asimismo, es importante establecer que el Comité de los Derechos del Niño ha seña-



XOCHITHL GUADALUPE RANGEL ROMERO

Es doctora en Gestión Educativa por el Centro de Investigación para la Administración Educativa AC. En la actualidad se desempeña como profesora investigadora en la Facultad de Derecho Abogado Ponciano Arriaga Leija y desarrolla el proyecto: "Sistema de Justicia Penal Juvenil en México".

lado dentro de su Observación General número 10, que la edad de 12 años cumplidos es la idónea desde el derecho internacional de la que deben optar todas las naciones para llevar a todas aquellos adolescentes frente a la justicia penal, pero también el Comité deja ver que los países signantes de la CDN deben hacer esfuerzos por continuar elevando la edad de responsabilidad penal juvenil.

Referencias bibliográficas:

Bee, H. L. y Mihcell, S. K. (1987). *El desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida*, 2ed. México: Harla.

Comité de los Derechos del Niño, (2007). Observación General No. 10, Los derechos de los niños en la justicia de menores, CRG/GC/2007/10.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2020). SEGOB: México.

Convención de los Derechos del Niño, Recuperado de: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Villar, F. (2003). El enfoque constructivista de Piaget. *Psicología Evolutiva y Psicología de la Educación*. [Proyecto Docente]. pp. 263–305. Recuperado de:

http://www.ub.edu/dppsed/fvillar/principal/pdf/proyecto/cap_05_piaget.pdf.